

# Fallos Públicos

## El Daño Moral: Desperdiciando la Oportunidad

Determinar la existencia de daño moral es algo sumamente difícil. Más aún determinar el monto correspondiente a su indemnización. Lo primero es distinguirlo de los daños propiamente patrimoniales (daño emergente y lucro cesante).

En julio de este año, la Corte de Apelaciones de Concepción, se pronunció conociendo de un recurso de apelación en un juicio que involucraba una serie de materias muy relevantes. Muchos de los conceptos de este fallo son de gran utilidad a la hora de ilustrar cómo abordan actualmente nuestros tribunales los asuntos que involucren el daño moral y la responsabilidad extracontractual.

### 1. Para qué sirve un Recurso de Apelación

El recurso de apelación es una acción que tiene por objeto conseguir que un tribunal de mayor jerarquía (Corte de Apelaciones) se pronuncie sobre una sentencia dictada por un tribunal inferior (Juez de Letras), ya sea para revocar, modificar o complementar dicho fallo.

Este recurso tiene naturaleza ordinaria, es decir, es un recurso que está presente en la gran mayoría de nuestros procedimientos. Esta idea está inserta en la sociedad por herencia del derecho español, donde la gran mayoría de los juicios era apelable ante la Real Audiencia, lo que refleja cierta idiosincrasia de desconfianza hacia los jueces. Si bien en un comienzo la doble instancia se veía como un verdadero principio o elemento integral del denominado “debido proceso”, la excesiva acumulación y retraso en las causas han mermado este principio, porque en definitiva la lentitud en las decisiones judiciales atenta contra el concepto mismo de justicia. De hecho, un recurso de apelación puede llegar a verse hasta 3 años después de ingresado a la secretaría del tribunal.

Por inercia propia de esta idea, es que se vive muchas veces bajo la idea de que “todo es apelable” sensación que se extiende a los recursos que ve la Corte Suprema, conocido como recurso de casación, convertido en una virtual tercera instancia. Lejos estamos aún de instituciones como el *Certiorari*, tal como lo ejerce la Corte Suprema de los Estados Unidos, que elige sólo algunos casos de interés jurídico relevante, de manera de ir –verdaderamente- uniformando la jurisprudencia.

Fallos Públicos N°4. 30 de Diciembre de 2005

[www.lyd.org](http://www.lyd.org) E- Mail: [lyd@lyd.org](mailto:lyd@lyd.org) ISSN: 0718-2090

**En el juicio analizado -y más allá del tema probatorio- la Corte de Apelaciones de Concepción no hace razonamiento alguno de cómo es que el demandante ha sufrido dicho perjuicio moral y no explica cómo este perjuicio es acreedor de una indemnización por ese concepto.**

## 2. Los Hechos

El caso trata de una persona que habría sufrido daño moral por la relación de causalidad existente en el incumplimiento de su banco de no pagar los cheques, por haber sido protestados, existiendo fondos para cancelarlos y estar vigente la cuenta corriente y línea de crédito. Este solo hecho -el protesto de los documentos- añadido a su calidad de comerciante, le habría causado molestias que trascendieron a un daño moral. De conformidad a los antecedentes acompañados a la causa, el demandante sufrió una

enfermedad psicológica, producto de no poder girar cheques porque está en Dicom, (lo que en realidad tiene más relación con los daños patrimoniales) que lo tuvo con tratamiento médico por depresión.

## 3.- Lo público y notorio

Más allá del tema probatorio (destinado a acreditar si la persona sufrió o no depresión) la Corte razona sobre determinados “hechos públicos y notorios” .

Para ella, es un hecho público y notorio que cualquier particular que cancele con un cheque en un local comercial, se le pueda verificar de inmediato con los soportes tecnológicos actuales, si registra cheque protestados en su cuenta corriente, la solvencia de su girador y su morosidad.

Con mayor razón -argumenta la Corte- esto sucede cuando se trata de un comerciante como en el caso del demandante, que en sus relaciones mercantiles cumplen habitualmente sus obligaciones cancelando con cheques.

La mayoría de los establecimientos comerciales, como el sistema bancario y financiero tienen acceso a la información que tiene Dicom, quien recopila, procesa y trasmite computacionalmente a sus usuarios los protestos y morosidades de terceros.

## 4.-Falta de un razonamiento lógico consecucional

Sin analizar mayormente este problema y sin explicar la razón de sus dichos, la Corte de Concepción señala que “todo ello está directamente concatenado, con el daño moral sufrido por el demandante”.

En este sentido, es muy probable que el no pago injusto de los cheques repercutió psíquicamente en el entorpecimiento de sus actividades comerciales generando los perjuicios psicológicos o morales ya expresados, pero el problema radica en que la Corte no explica por qué esta situación es acreedora de un daño moral. Ello por no hace la distinción necesaria entre los perjurios morales y los patrimoniales

La acción de daño moral es muy compleja, dados los factores subjetivos que rodean los hechos. Por eso es imprescindible que el Tribunal que analice la acción dedique buena parte de su tiempo en desarrollar un argumento que permite conclusiones graníticas. Este fallo carece de dicho razonamiento.

## 5.- ¿Cómo determinar el daño moral?

El tribunal hace un esfuerzo para tratar de evaluar los perjuicios morales sufridos por el demandante.

Según la Corte, de acuerdo a los principios de la prudencia y la equidad, para determinar el quantum indemnizatorio, se debe tener presente el monto de los dos únicos cheques protestados por las sumas de \$ 213.738 y \$ 163.630.

Paralelamente, la Corte hace la correcta prevención de que se debe tener presente que la indemnización de perjuicio no puede ser fuente de lucro, ya que importaría un enriquecimiento ilícito de la víctima. Asimismo, no debe tener un carácter punitivo o de sanción, pues la indemnización de perjuicios es esencialmente resarcitoria.

En este sentido la Corte no comparte el monto fijado por el tribunal de primera instancia que otorgó al demandante la cantidad de \$ 60.000.000. Por ello, el Tribunal de Alzada señala que no puede sobrepasar en caso alguno los límites de la prudencia y de la equidad, y fija el monto sólo en cuanto al daño causado y probado, debiendo ser rebajado sustancialmente. Por eso, le otorga una suma de \$ 5.000.000, recogiendo en parte las pretensiones de la demandada.

## CONCLUSIONES

Determinar la existencia de daño moral es algo sumamente difícil. Más aún determinar el monto correspondiente a su indemnización. Lo primero es distinguirlo de los daños propiamente patrimoniales (daño emergente y lucro cesante).

En el juicio analizado -y más allá del tema probatorio- la Corte de Apelaciones de Concepción no hace razonamiento alguno de cómo es que el demandante ha sufrido dicho perjuicio moral y no explica cómo este perjuicio es acreedor de una indemnización por ese concepto.

No obstante la falta de desarrollo lógico jurídico –que es indispensable en este tipo de juicios, dada la difícil tarea de acreditar dicho daño- la Corte hace un esfuerzo por determinar un monto razonable de dicha indemnización. Pero en este esfuerzo, sólo se remite a criterios parciales como el monto de los cheques protestados (objeto de la demanda) y no al daño moral efectivamente causado, dadas las condiciones personales o subjetivos del demandado. Pese a ello, el Tribunal rebaja sustancialmente la indemnización otorgada (la que parecía excesiva), pero desperdicia la oportunidad de fijar criterios sirven para determinar la procedencia y monto de una indemnización por daño moral.

**FICHA\*:**

Corte de Apelaciones de Concepción, sentencia de 19 de julio de 2005.

Redacción del Ministro señor Jaime Simón Solís Pino.

Proveído por los Ministros en propiedad de la Itma. Corte señora M. Eugenia González Geldres, señor Jaime Solís Pino y Abogado Integrante señor Carlos Álvarez Cid.

**\*El texto completo del fallo puede ser visto en [www.lyd.com](http://www.lyd.com)**

